Se suscribe à este periódico, que sale los Lunes, Miércoles y Viernes, en la casa-comercio de D. José Roson, calle de Malcocinado, al precio de 6 rs. al mes para los de esta ciudad, llevado á suscasas, y 8 para fuera, franco de porte.

n behirilding abideh at area nivers



D. Frilym Callis Impez. Abegailt Las reclamaciones, comunicados y anuncios que se hagan, se remitiráná la espresada casa-comercio del Señor de Roson, francos de porte, pues de lo contrario no se recibi-Lees secontes provectados en el

BOLETIN OFFICIAL

zab sol viordendo DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

plantag ches un it prostitutesto y pliego de condi- (si la proposicion se reflere à un sodo parente - Eg la un (oit la gados obulgoyang LUNES, 23), DE SETLEMBRE DE 1850, giandang y savilation son el cuales so han de subjectar y remater estas obress. Jest mine de Alba de Toranes à Pongranda, cu la ma-

Articulo de oficio.

Para la admisina de cata proposicion acompaño" · radial Eligaran out Num. 605.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

El Gese de la Comision de Estadistica de esta provincia en 18 de este mes me dice lo siguiente:

Las ejecutivas y repetidas ordenes que constantemente estoy recibiendo del Sr. Director general de Contribuciones Directas, haciendome personalmente responsable en la actividad de los trabajos estadísticos preparatorios de esta provincia para en su tiempo hacer la derrama de la contribucion territorial que pueda corresponderle en el próximo año de 1851; lo muy avanzado del año presente, unido á la indolencia é inercia de los pueblos de esta provincia para cumplimentar las disposiciones de esta Comision, hace que me dirija à V. S. mievamente impetrando su autorización para hacer salir por cuenta de los pueblos los comisionados especiales que sean necesarios para la reunion de los antecedentes que se les tienen reclamados por los Boletines oficiales de 21 y 24 de Agosto, en atención á que pasado mañana espira el plazo de un mes que le señaló esta Comision à los pueblos para que presentasen sus liquidaciones, amillaramientos y resúmenes de su riqueza sin que hasta el dia de hoy lo hayan verificado mas que el pueblo de Cerezal y S. Pedro de Zamúdia, y ann estos dos con tan colosales defectos que hacen imposible su admision.

La poderosa razon que mas arriba dejo espuesta, arriba de lo avanzado del año presente y lo urgente que se hace rennir dichos datos para que la Comision pueda desde luego preparar sus trabajos para proceder con algun acierto en el reparto del próximo año de 1851, me obliga á hacer á V. S. presente no se les pueda conceder á los pueblos tiempo ninguno de proroga, al menos que V. S. por razones que à mi no me es dado conocer estime lo contrario, y si su superior decision es de que no deban salir dichos comisionados, le ruego se sirva poner á cubierto mi responsabilidad personal con el Gobierno de S. M. por la no remision de dichos antecedentes en su tiempo hábil: sirviéndose V. S. al mismo tiempo comunicarme su superior resolucion con la urgencia que el caso exige, para por mi parte ponerme à cubierto con el Sr. Director general de Contribuciones Directas.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de la provincia; en la inteligencia de que no pudiendo prescindir de dar al Gefe de Estadistica la autorizacion que me reclama, es indispensable que en todo lo que resta de este mes (que en obviacion de gravámenes á los pueblos les designo, cargando sobre mi una responsabilidad que no me corresponde) remitan á la Comision de Estadistica los documentos y antecedentes que esta les tiene pedidos; pues llegado el 1.º de Octubre me veré en la precision de acceder à lo que dicho Gefe ha solicitado, por mas que me sea muy sensible el que tengan que sufrir estos gastos. Zamora 21 de Setiembre de 1850.-El Marques de

THE PROPERTY OF THE PROPERTY OF THE PARTY OF state of the state

sity obasilities on knowing post againg, cities

RECOGNISHED A BUT

Sta. Cruz de Aguirre.

Núm. 606, 1986 640 10 1111 hasping or his regions. D. Fermin Baranda y Dorado, natural de Villanueva de la Serena se presentará en la Secretaria de este Gobierno de provincia à recoger un documento que le interesa, y que para su entrega al mismo ha remitido el Director del Instituto de 2.º enseñanza de Burgos. Zamora 21 de Setiembre de 1850. - El Marques de Sta. Cruz de Aguirre.

he france at the corresponding endings of the second sections of

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SALAMANCA.

D. Pedro Galbis Lopez, Abogado de los Tribunales Nacionales, Secretario honorario de S. M. la Reina (q. D. g.), Caballero Comendador de la Real y distinguida Orden de Cárlos III y Gober-

nador de estra provincia.

Hago saber: Que habiéndose aprobado por Real orden de 18 de Enero último la construccion de tres puentes proyectados en el camino de Alba de Tormes à Peñaranda en esta provincia, uno sobre el rio Garcicaballero, el cual ya se remató; y los otros dos sobre el de Marganan y Almar presupuestado éste en la cantidad de 157,546 rs. vn. y aquel en 127,630 rs. vn., conocidos comunmente con el nombre de los Pardos; he acordado señalar el dia 25 del corriente y la hora de las 12 de su mañana para verificar su subasta, la cual tendrá lugar con las solemnidades de costumbre en el local de las oficinas de este Gobierno de provincia, donde desde esta fecha se hallan de manifiesto los planos, memorias, presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas con arreglo á los cuales se han de subastar y rematar estas obras.

Admitiendose proposiciones à los dos puentes en globo y à cada uno de ellos separadamente, se verificará primero la subasta de los dos bajo la cantidad de 265,176 rs. vn. à que ascienden los presupuestos, y acto contínuo despues de concluido este remate se dará principio al de cada uno de ellos.

bajo las en que estan presupuestados.

Al terminarse cada uno de estos dos actos se hará una adjudicación provisional al que mejor proposicion presente. La definitiva se verificarà al dia siguiente à las 12 de la manana à presencia de los interesados si quieren concurrir à este acto. En él se declararán mejores postores y en su consecuencia se adjudicarán definitivamente las obras, bien al rematante de los dos puentes, bien à los de cada uno de ellos, segun que aquel ofrezca ejecutar las obras con las dos sumas parciales reunidas en que se haya hecho la adjudicacion provisional à los postores de cada uno de los dos puentes.

El proyectado sobre el rio Almar consta de cinco arcos, y el de Margañan de cuatro teniendo

cada arco viente pies de luz. Las proposiciones que se hagan deberán venir en pliegos cerrados y se dirijirán ó entregarán en la Secretaria de este Gobierno de provincia antes de las 12 de la mañana del dia del remate: ninguna de ellas contendrá clausula ni condicion que altere en nada los proyectos de los puentes y todas habrán de estar formuladas con arreglo al modelo que à continuacion se inserta.

A cada pliego acompañará un certificado que acredite haber consignado en la Depositaria de este Gobierno el que suscribe la proposicion la cantidad de 5,868 rs. si esta comprende los dos puentes; si se reliere solo al proyectado sobre el rio Margañan

4,250, y si al de Almar 4,580 rs. Conciuido el remate se devolverá la cantidad depositada à los licitadores en quien no recaigan las adjudicaciones de estos puentes, y solo las de los mejores postores permanecerán depositadas hasta que se otorgue la correspondiente escritura, la cual se

formalizará à los ocho dias siguientes de comunicarse, la Real orden de aprobacion de la subasta.

A su otorgamiento se devolverá el depósito de que queda hecho mérito, debiendo consignarse en dicha Depositaria en el concepto de fianza la vigésima parte del importe del remate. Estos puentes se empezarán en seguida, y se da-

rán concluidos en año y medio contado desde la fe-

cha de la escritura.

Los pagos se harán por sestas partes con los fon-

dos de la provincia.

Lo que se anuncia para la debida publicidad à fin de que pueda llegar à conocimiento de los que gusten interesarse en esta contrata. Salamanca 13 de Setiembre de 1850.-Pedro Galbis.

Modelo que se cita en el precedente anuncio.

D. N. N. vecino de.... ofrece construir los dos puentes proyectados sobre los rios Margañan y Almar (si la proposicion se refiere à un solo puente se dirá el puente proyectado sobre el rio) en el camino de Alba de Tormes á Peñaranda, en la provincia de Salamanca con sujecion en un todo á los planos, memorias, presupuestos y condiciones facultativas y económicas formadas al efecto en la cantidad de..... (se espresará en letra.)

Para la admision de esta proposicion acompaño el correspondiente certificado que acredita haber. consignado en la Depositaria de este Gobierno de provincia la cantidad de..... (se espresará la que corresponda.) simpled an acousting of the along the provincia in 18 de este mes ma dice la signicale

Contribuciones Directas, inteligidome, personalmente responsable on the set. 808. min e los trabajos estadasti-

cos proparatorios de esta a rorincia para en su tiem-

SULTETERATE TO A DELICATION OF THE PROPERTY OF

Las quequiras y repetidas ordenes que constan-,

RECTORADO DE LA UNIVERSIDAD DE SALAMANCA.

que puede corresponderle en el proximo año de 1851; -ni al à obien . ohuse ANUNCIO obaxuava ymar of

Dirección general de Instrucción pública.=Negociado 2.°-Se halla vacante en el Colegio de S. Bartolomé y Santiago é Instituto agregado á la Universidad de Granada, la Cátedra de elementos de Física y nociones de Química, dotada con el sueldo anual de 10,000 rs.

Para ser admitido à la oposicion se necesita: 1.º Ser Español. 2.º Tener 21 años cumplidos. 5.º Ser Bachiller en Filosofia y tener titulo de Regente de segunda clase para dicha asignatura. Los que hubiesen obtenido dicho titulo de Regente antes de la publicación del Reglamento vigente de estudios, serán admitidos aunque no tengan el grado de Bachiller.

Los ejercicios se verificarán en la Universidad de esta Corte ante el Tribunal que se nombre al efecto, y consistirán en las pruebas de idoneidad que exige el titulo segundo de la seccion tercera del Reglamento de estudios.

Los interesados presentarán en esta Direccion general sus solicitudes, acompañadas de los correspondientes documentos y de la relacion de méritos y servicios. Dichas instancias deberán quedar entregadas el dia 1.º de Octubre próximo venidero; en la inteligencia de que no serán admitidas pasado este termino, aunque sea anterior su fecha. Madrid 1.º de Agosto de 1850. = Antonio Gil de Zárate. - Es copia. - Gil. = Es copia.=Dr. Esteban Maria Ortiz Gallardo. Misual paerla desde lucco preparar sus frabatos para

enter con algun acierto en el reparto del pròxi-

Art. 408. La sustraccion de menor de siete años será castigada con la pena de cadena temporal.

Art. 409. En la misma pena incurrirá el que hallándose encargado de la persona de un menor no lo presentare á sus padres ó guardadores, ni diere explicacion satisfactoria acerca de su desaparicion.

Art. 440. El que indujere á un menor de edad, pero mayor de siete años, á que abandone la casa de sus padres, tutores ó encargados de su persona, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 20 á 200 duros.

dencia, y el valor de los objetos, rehados no detare

can ballifado.

sellados.

novem oibiseu Abandono de Ininos. La comb. 1901 à conseque partie de la combination de la combination

Art. 411. El abandono de un niño menor de siete años será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 10 á 100 duros.

Cuando por las circunstancias del abandono se hubicre puesto en peligro la vida de un niño, será castigado el culpable con la pena de prision correccional, á no ser que el hecho constituya otro delito mas grave.

Art 412. El que teniendo á su cargo la crianza ó educacion de un menor lo entregare á un establecimiento público, ó á otra persona sin la anuencia de la que se le hubiere confiado, ó de la Autoridad en su defecto, será castigado con una multa de 20 á 200 duros.

TITULO IV.

Disposicion comun à los tres capitules precedentes.

Art. 413. El que detuviere ilegalmente à cualquiera persona, ò sustrajere un niño menor de siete años, y no diere razon de su paradero, ò acreditare haberlo dejado en libertad, sará castigado con la pena de cadena perpétua.

En la misma pena incurrirá el que abandonare un niño menor de siete años y no acreditare que lo dejó abandonado sin haber cometido otro delito.

area, osorgiler obccaPITULO aves acgulane obilem

Allanamiento de morada.

Art. 414. El que entrare en morada agena contra la voluntad de su morador será castigado con arresto mayor y multa de 10 á 100 duros.

arresto mayor y multa de 10 á 100 duros.

Si el hecho se ejecutare con violencia o intimidación, las penas serán prision correccional y
multa de 10 á 100 duros.

Art. 415. La disposicion del artículo anterior no es aplicable al que entra en la morada agena para evitar un mal grave así mismo, à los moradores, ó à un tercero, ni al que lo hace para prestar algun servicio à la humanidad ó à la justicia.

Art. 416. Lo dispuesto en este capítulo no tiene aplicación respecto de los cafés, tabernas, posadas y demas casas públicas, mientras estuvieren abiertas.

De las amenazas y coacciones.

Art. 417. El que amenazare á otro con causar al mismo ó á su familia en sus personas, honra ó propiedad un mal que constituya delito será castigado:

4.° Con la pena inmediatamente inferior en grado à la señalada por la ley al delito con que amenazare si se hubiere hecho la amenaza exigiendo una cantidad ó imponiendo cualquiera otra condicion ilicita y el culpable hubicre conseguido su propósito, y con la pena inferior en dos grados si no lo hubiere conseguido.

La pena se impondrá en su grado máximo si las amenazas se hicieren por escrito ó por medio de emisario.

2.° Con las penas de arresto mayor y multa de 10 à 100 duros si la amenaza no fuere condicional.

Art. 418. Las amenazas de un mal que no constituya delito hechas en la forma expresada en el número 1.º del artículo anterior serán castigadas con la pena de arresto mayor.

Art. 419. En todos los casos de los dos articulos anteriores se podrá condenar ademas al amenazador á dar caucion de no ofender al amenazado, y en su defecto á la pena de sujecion á la vigilancia de la Autoridad.

Art. 420. El que sin estar legitimamente autorizado impidiere á otro con violencia hacer lo que la ley no prohibe, ó le compeliere á ejecutar lo que no quiera, sea justo ó injusto, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 5 à 50 duros,

Art. 421. El que con violencia se apoderare de una cosa perteneciente á su deudor para hacerse pago con ella será castigado con las penas de arresto y una multa equivalente al valor de la cosa, pero que en ningun caso bajará de 15 duros.

-eje al la golnoso CAPITULO dibisorq eb al hace aneq

Descubrimiento y revelacion de secretos.

Art. 422. El que para descubrir los secretos de otro se apoderare de sus papeles ó cartas y dívulgare aquellos, será castigado con las penas de prision correccional y multa de 20 á 200 duros.

Si no los divulgare, las penas serán arresto mayor y multa de 10 á 100 duros.

Esta disposicion no es aplicable á los maridos, padres, tutores ó quienes hagan sus veces en cuanto á los papeles ó cartas de sus mugeres, hijos ó menores que se hallen bajo su dependencia.

Art. 423. El administrador, dependiente o criado que en tal concepto supiere los secretos de su principal y los divulgare, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 20 á 200 duros.

Art. 424. El encargado, empleado ú obrero de una fábrica ú otro establecimiento industrial que con perjuicio del dueño descubriere los secretos de su industria, será castigado con las penas de prision correccional y multa de 20 á 200 duros.

DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD.

CAPITULO I.

in themse may ente à ouexaneme oup - - De los robos.

telegitece lass order organizace each tout an behale, no deliminate SECCION PRIMERA. A 199

commence non callen la robus non aliabates Del robo con violencia en las personas.

Art. 425. El culpable de robo con violencia ó intimidación en las personas será castigado con la pena de cadena perpétua à la de muerte:

1. Cuando con motivo ú ocasion del robo re-

sultare housicidiozo non neneinal es suscidente es

2 ° Cuando fuere acompañado de violación ó

mutilacion causada de proposito.

antendards of connections.

5. Cuando se cometiere en despoblado y en cuadrilla si con motivo u ocasion de este delito se causare alguna de las lesiones penadas en el número 1. del articulo 343, è el robado fuere detenido bajo rescate o por mas de un dia.

4.° En todo caso, el gele de la cuadrilla ar-

mada total o parcialmente.

Hay cuadrilla cuando concurren à un robo mas

de tres malhechores, el susqual a dibbleb ma no

Art. 426. Cuando en el robo concurriere alguna de las circunstancias señaladas en el número 3.º del articulo anterior, y no se hubiere cometido en despoblado y en cuadrilla, serà castigado el culpahie con la pena de cadena temporal en su grado medio à cadena perpetua.

Art. 427. Fuera de los casos expresados en los artículos precedentes, el robo ejecutado con violencia o intimidacion graves en las personas se castigará con la pena de cadena temporal: cuando no hubiere gravedad en la violencia o intimidacion, la

pena scrá la de presidio mayor.

Art. 428. Les malhecheres presentes à la ejecucion de un robo en despoblado y en cuadrilla serán castigados como autores de cualquiera de los atentados cometidos por ella si no constare que procuraron impedirlos. 1929b sand oup

Se presume haber estado presente à los atentados cometidos por una cuadrilla el malhechor que anda habitualmente en ella, salvo la prueba en

contrario.

- Art. 429 La tentativa de robo, acompañada de cualquiera de los delitos expresados en el art. 425,

serà castigada como el robo consumado.

Art. 430. El que para defraudar à otro le obligare con violencia ò intimidacion à suscribir, otorgar ó entregar una escritura pública ó documento. será castigado como culpable de robo con las penas respectivamente senaladas en este capitulo. do que en los concepto, sumiero los secercios de un

SECCION SEGUNDA.

Del robo con suerza en las cosas.

Art. 424, El encargador, compleade il phaere ale

photographic of the figure of the conference of Art. 451. Los malhechores que llevando armas robaren en iglesia ó lugar sagrado incurriran en la pena de presidio mayor en su grado medio à cadena temporal en igual grado si cometieren el delito:

1.º Con escalamiento.

Hay escalamiento cuando se entra por una via que no sea la destinada al efecto.

2.º Con rompimiento de pared o techo, o frac-

tura de puertas o ventanas.

5.º Haciendo uso de llaves falsas, ganzúas ú otros instrumentos semejantes para entrar en el lagar del roho. 4.° Introducióndose en el lugar del robo à fa-

vor de nombres supuestos o simulación de Autoridad.

5.° En despoblado y en cuadrilla. noissollas

En caso de reincidencia serán castigados con la pena de cadena temporal en su grado medio al maximo. En las mismas penas incurrirán respectivamen-

te los que con iguales circunstancias robaren en lu-

gar habitado.

Cuando en este último caso no mediare reincidencia, y el valor de los objetos robados no llegare à 100 duros, la pena será la de presidio mayor.

Art. 452. Los que sin armas robaren en iglesia ò lugar habitado con alguna de las circunstancias del articulo anterior, serán castigados con la pena de presidio menor en su grado máximo á presidio mayor en su grado medio. Tito all roq obdesida

Art. 433. El robo cometido con armas o sin ellas en lugar no habitado, se castigará con la pena de presidio menor en su grado máximo á presidio mayor en su grado medio, siempre que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

1. Escalamiento. of nonem and tob noiseando

2. Rompimiento de paredes, techos, puertas o ventanas. I sha i abadhno sasidud sha sup an

Fractura de puertas interiores, armarios, arcas ú otra clase de muebles ú objetos cerrados ó sellados.

4.ª La de haber becho uso de llaves falsas, ganzúas ú otros instrumentos semejantes para en-

trar en el lugar del robo.

Art. 434. En los casos del articulo anterior se bajará en un grado la pena respectivamente señalada cuando el valor del robo no excediere de 100 duros, à no ser que con él se causare la ruina del at penn de cadena perpétantes ofendido.

El robo que no excediere de 5 duros se casti-

gara con presidio correccional. de regent contil all

Art. 435. En los casos de los dos articulos anteriores, el robo de objetos destinados al culto, cometido en lugar sagrado, o en acto religioso, sera castigado con pena de presidio mayor.

CAPITULO II.

Ast. 414. El que entrora en morada aguna cennos olimanes sans De los hurtos. In holanto de mat

Art. 456. El que tuviere en su poder llaves falsas ganzúas ú otros instrumentos destinados conocidamente para ejecutar el delito de robo, y no diere descargo suficiente sobre su adquisicion o conservacion, será castigado con la pena de presidio correccional. Dansing is over a lemante and a

En igual pena incurrirán los que fabriquen o expendan dichos instrumentos.

mail ou olumque oles es olesma (Se continuarà.) I

Imp. de Pablo Vallecillo, calle de Malcocinado, n jo-